

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0219-2023/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de marzo del 2023

**VISTO:**

El Expediente n.º 185-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACION EN USO** en marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitado por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, respecto al predio de 3 410,63 m<sup>2</sup>, identificado con código 2503389-TUM/QCO-PE/AU-05, ubicado el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, inscrito a favor del Estado - Ministerio de Defensa - Ejército el Perú, conforme obra en la partida n.º 02006331 de la Zona Registral n.º I Sede Piura de la Oficina Registral Tumbes, con CUS 49554 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; asimismo, conforme a lo previsto en el literal j) del artículo 50º, es función de la SDAPE constituir cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a Ley (...);

**De la solicitud presentada y del marco normativo**

3. Que, mediante el Oficio n.º 00182-2023-ARCC/DE/DSI presentado el 27 de febrero del 2023 (S.I. n.º 4906-2023) la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, el señor Néstor Eduardo Fuertes Escudero (en adelante "la

administrada”) solicitó la afectación en uso de “el predio” por el plazo de **un (01) año**, para la ejecución del Proyecto “Creación del servicio de protección frente a inundaciones en la Quebrada Corrales, distrito de Corrales, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes de CUI: 2503389”; en mérito del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, el mismo que sería de titularidad del Estado - Ministerio de Defensa-Ejército el Perú;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley n.º 30556”), dispone que esta Superintendencia a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial;

5. Que, el artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556 aprobado por D.S. n.º 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual **no comprende** a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de **propiedad o en posesión de las comunidades campesinas** y nativas y reservas indígenas;

6. Que, asimismo, se debe indicar que, la normativa especial antes descrita derivados del numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley n.º 30556” deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y de su plena responsabilidad, de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”;

7. Que, de acuerdo con la finalidad de continuar el presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación técnico legal de la documentación presentada por “la administrada” a fin de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos por “el Reglamento de la Ley n.º 30556” emitiéndose el **Informe Preliminar n.º 00497-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de marzo del 2023**, concluyéndose, entre otros aspectos lo siguiente: **i)** “el predio”, se superpone totalmente con el predio inscrito en la partida registral n.º 02006331 con CUS 49554 cuya titularidad recae en el Ministerio de Defensa- Ejército del Perú; **ii)** de la consulta realizada en la base gráfica de Sunarp, “el predio” no se superpone con propiedad inscrita de terceros; **iii)** Verificada la información gráfica disponible en la web de Sicar del MIDAGRI y Sigda de MINCUL, “el predio” recae sobre ámbito donde no se aprecian predios catastrados de terrenos comunales, rurales ni reservas arqueológicas; **iv)** “el predio”, se superpone con Solicitudes de Ingreso que se encuentren en estado en trámite y concluido, según Geo catastro; los cuales se indican en el Cuadro n.º01 del mencionado informe preliminar; **v)** “el predio”, no se superpone con procesos judiciales, ni ocupaciones según el Geo catastro y las imágenes satelitales; **vi)** Revisado el Plan de saneamiento presentada, se advierte las siguientes observaciones: **1) Ubicación y área:** La ubicación indicada de “el predio” no coincide con lo consignado en la Memoria Descriptiva; **2) Linderos y medidas perimétricas:** los colindantes de los linderos indicados por el norte, sur, este, no concuerdan con lo consignado en la Memoria Descriptiva; **vii)** Revisada la documentación presentada, se advierte las siguientes observaciones: **1) Memoria Descriptiva:** **a)** La ubicación del “predio” indicada no coincide con lo consignado en el Plan de Saneamiento. **b)** Los linderos indicados por el norte, sur, este, no concuerdan con lo consignado en el Plan de Saneamiento y el plano perimétrico;

8. Que, sin embargo, de la revisión del cumplimiento de la formalidad de la documentación obrante, se advierte que el Certificado de Búsqueda Catastral n.º 5529687, fue presentado fuera del plazo conforme lo señalado en el numeral 58.1º del artículo 58º del Reglamento de la Ley n.º 30556;

9. Que, en ese sentido, con Oficio n.º 01762-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo del 2023 (en adelante “el Oficio”) se solicitó a “la administrada” se pronuncie respecto a la observación advertida con la finalidad de que realice la aclaración correspondiente adjuntando el documento idóneo, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación, caso contrario, se procederá a declarar inadmisibles las solicitudes, sin perjuicio que pueda volver a presentar una nueva, esto de conformidad con el artículo 59º de “el Reglamento de la Ley n.º 30556”;

10. Que, conforme lo señalado, “el Oficio”, fue notificado mediante casilla electrónica el 07 de marzo de 2023, como se advierte de la Constancia de Notificación Electrónica; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el 14 de marzo del presente, sin obtener respuesta alguna, a la fecha, habiendo transcurrido el plazo otorgado;

11. Que, en consecuencia “la administrada” no cumplió con emitir la información hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, conforme consta el Sistema Integrado Documentario (SID) razón por la cual, de acuerdo al marco legal descrito en el párrafo octavo de la presente resolución, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en “el Oficio”; debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, su Reglamento aprobado por el D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, la Directiva n.º 001-2021/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0253-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACION EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**CARLOS ALFONSO GARCIA WONG**  
**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.**